



Resolución No. CSJCOR22-587
Montería, 14 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00363-00

Solicitante: Dra. Cinia Estela Lombana Ayala

Despacho: Juzgado Civil del Circuito con competencia laboral de Lorica

Funcionario(a) Judicial: Dr. Martin Alonso Montiel Salgado

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-417-31-03-001-2007-00004-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 14 de septiembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de septiembre de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 06 de septiembre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 07 de septiembre de 2022, la abogada Cinia Estela Lombana Ayala en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito con competencia laboral de Lorica, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Elías Antonio Jattin Feris contra Sheraton Humanitarian Clinic, radicado bajo el No. 23-417-31-03-001- 2007-00004-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1. Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2022, allegado al correo institucional del despacho, se presentó por intermedio de la representante legal de la IPS SALUD GLOBAL, formula de arrendamiento la cual tenía como propósito lograr que el despacho autorizara el arrendamiento de las dos primeras plantas del bien inmueble embargado y secuestro.

2. El juzgado Civil del circuito de Lorica, el 15 de marzo de 2022; accedió a la presente solicitud y, en consecuencia; decretó la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora PETRA MARIA NARANJO PLAZA y, el representante legal de la entidad medicina integral. Entre otras cosas, porque se habían ejecutado un sin números de maniobras que tenían como único propósito el aprovechamiento individual de las partes aquí mencionadas.

3. Luego de todo el trámite que se dio al interior del proceso, el señor representante legal de la entidad medicina integral, presentó acción de tutela; la cual en primera instancia fue concedida por el tribunal superior del distrito judicial de Montería. Sin embargo, en segunda instancia; fue revocada por la honorable corte suprema de justicia.

4. A partir de la fecha en que fue notificada la acción de tutela en segunda instancia, el juzgado civil del circuito de Lorica-Córdoba, no ha emitido pronunciamiento; logrado con tal actitud una manifiesta vulneración a garantías de orden constitucional de mi prohijado, a tal punto; que la parte interesada en la materialización del contrato de arrendamiento pueda desistir de dicha iniciativa, por tal motivo, se solicita para que se haga pleno hincapié el derecho fundamental a mi representado.

Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-376 de 7 de septiembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juzgado Civil del Circuito con competencia laboral de Lórica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (07/09/2022).

1.2. Informe de verificación del funcionario judicial

El 13 de septiembre de 2022, el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con competencia laboral de Lórica, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

Teniendo en cuenta que luego de agotado el trámite de tutela contra este despacho, se procedió el pasado 24 de julio del 2022, a emitir Auto de obediencia a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en Sede de impugnación, y de lo cual no hace mención extrañamente la recurrente a pesar de su notificación mediante estado electrónico al día siguiente.

Además, el día de hoy y luego de quedar en firme el auto anterior que declaró tener por incólume la actuación surtida en el proceso ejecutivo, el despacho procedió a dictar auto adoptando la decisión que en derecho se considera frente a las varias solicitudes, entre estas, lo tocante a la apoderada que deprecia la vigilancia.

En los anteriores términos dejo rendido el informe solicitando, estando presto a cualquier requerimiento adicional.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito formulado por la doctora Cinia Estela Lombana Ayala es dable colegir que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Civil del Circuito con competencia laboral de Lórica presuntamente ha incurrido en una demora en la toma de una decisión de fondo que dirima los asuntos sometidos al conocimiento del despacho.

Al respecto el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con competencia laboral de Lórica, aportó a esta diligencia el auto de 12 de septiembre del 2022, en el cual dispuso en la parte resolutive lo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: ORDENAR la entrega del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 146-5317 (Clínica Humanitarian Sheraton), en cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial a través de providencia

judicial de fecha 15 de marzo de 2022, y 20 de mayo de la misma anualidad, interlocutorios que fueron definidos constitucionalmente.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la entrega del bien inmueble para el día 16 de septiembre de 2022, a partir de las 02:00p.m. Para tal efecto, se solicita a la secretaria del despacho oficiar a las partes dentro del proceso, al igual que; al representante legal de la entidad arrendataria para que concurra a la diligencia de entrega.

Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: OFICIAR a la policía Nacional de Colombia seccional Lórica, a efecto de que realicen acompañamiento a la diligencia de entrega, la cual se llevará a cabo el día 16 de septiembre de 2022, a partir de las 02:00p.m.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del despacho remitir copia de esta providencia judicial al Consejo de la Judicatura-Seccional Córdoba, a efecto de rendir contestación a la vigilancia judicial administrativa promovida por la parte demandada al interior del presente debate judicial.

QUINTO: DESESTIMAR el escrito de reconsideración promovido por el apoderado judicial de la parte arrendataria, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEXTO: TENER por resuelto todos los memoriales al interior del presente debate judicial.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este caso el Juzgado Civil del Circuito con competencia laboral de Lórica, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al emitir proveído del 12 de septiembre de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la doctora Cinia Estela Lombana Ayala

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de 2022 (30/06/2022), la carga de procesos del Juzgado Civil del Circuito con competencia laboral de Lórica era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil-Escrito	6	0	0	0	6
Primera y única instancia Civil - Oral	188	10	1	8	189
Primera y única Instancia Laboral	33	0	0	0	33
Primera y única Instancia Laboral - Oral	290	27	0	8	309

Tutelas	7	37	4	35	5
Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	1	0	0	0	1
Segunda Instancia Civil - Oral	11	2	0	6	7
Movimiento de Impugnaciones	6	23	0	29	0
TOTAL	542	99	5	86	550

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **550 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **280** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	641
CARGA EFECTIVA	550

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Civil del Circuito con competencia laboral de Lórica, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

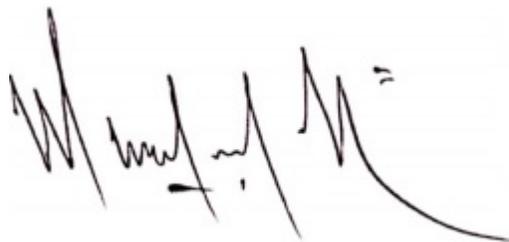
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con competencia laboral de Lorica, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Elías Antonio Jattin Feris contra Sheraton Humanitarian Clinic., radicado bajo el No. 23-417-31-03-001-2007-00004-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00363-00, presentada por la doctora Cinia Estela Lombana Ayala

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con competencia laboral de Lorica, y a la doctora Cinia Estela Lombana Ayala, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac